

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo N° 11001 31 03 037 2017 00149 00

En atención al escrito anterior, la memorialista deberá allegar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la certificación de envío del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., a la enjuiciada Nancy Sánchez Cadena, pues dicha documental no fue efectivamente allegada al expediente.

Dentro del mismo lapso, la parte actora aportará el escrito de reforma de la demanda presentado como lo dispone el numeral 3° del artículo 93 del C.G.P., en aras de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de 14 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 3 de febrero de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 14 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9baeff475e73440dcd81cd5f6f607f061cae8db05b38370d026e7a3c40c7fd1d**
Documento generado en 02/02/2022 05:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2017 00350 00

En atención al escrito radicado por el curador ad-litem de las personas indeterminadas Camilo Andrés Mendoza Perdomo, Secretaría proceda a actualizar y remitir los oficios de cancelación de la inscripción de la demanda e inscripción de la sentencia, a la parte interesada para los fines pertinentes. Expídase las copias auténticas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 3 de febrero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 14 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d066837d9b3f4b9a119542b9b0d76d9190020c07c98f82f47e7b85fcd
5b60ca4**

Documento generado en 02/02/2022 04:42:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo por Costas No. 11001 31 03 037 2016 00305 00

En atención escrito presentado por la ejecutante, se reconoce personería al abogado JEFRAY STEEVEN TORRES BETANCOURT para actuar en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, de conformidad con el artículo 317 del C. G. P. se requiere a la parte ejecutante, para en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a integrar el contradictorio en la forma señalada por los artículos 291 y siguientes del C. G. P. en armonía con el 8° del Decreto 806 de 2020 en lo pertinente, so pena de dar por terminada la tramitación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 3 de febrero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 14 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c36ffd35d165b1ab18fa2f2d5f5c343a57d01ff8c726b4b4f9209786d0db91e

Documento generado en 02/02/2022 04:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo a continuación de Restitución

No. 11001 31 03 037 2015 00927 00

Se niega la petición de terminación por desistimiento tácito como quiera que revisado el expediente a la fecha existe una actuación pendiente por parte del Despacho, esto es, elaborar y aprobar la liquidación de costas y no se le puede sancionar a la parte ejecutante por tal omisión.

Por lo tanto, Secretaría proceda a liquidar costas a la mayor brevedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 3 de febrero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 14 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94c6ac66dba1ed8444fee0389e66a802a9f62661b2bf558a460b424e1a41f3af

Documento generado en 02/02/2022 04:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2008 00509 00

En atención al escrito radicado por Gloria Patricia Bedoya Barbosa y de conformidad con el inciso 4° del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, por Secretaría procédase a actualizar y remitir el oficio No. 1572 del 14 de mayo de 2014 que concierne al vehículo identificado con placas FDG-429 a la parte interesada, a fin de que se proceda de conformidad.

De otro lado, frente a la solicitud de expedición de la tarjeta de propiedad a nombre del señor Segundo Placido Mateus Arbeláez el Despacho le indica puede hacer uso de las acciones que establece la legislación civil para adquirir en debida forma el bien citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. _____ de hoy _____, a
las 8:00 a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4adfc5dbf89a5dac12cdeea00e4006af922ba321770b26d8994a60f4ab28c03e

Documento generado en 02/02/2022 04:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Expropiación No. 11001 31 03 037 2006 00505 00

En atención escrito presentado por la entidad demandante, se reconoce personería a la abogada LUIS MARÍA IRENE MÁRQUEZ ÁVILA para actuar en los términos y para los fines del poder conferido.

Secretaría proceda a entregar el depósito judicial a la parte demandante por la suma de \$ 1'899.100,00, que se encuentran a órdenes del presente asunto, conforme el informe rendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C., 3 de febrero de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 14 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bac28a2347471930aa9fb63867ed8606b8777d95af88575209c8529003e1219**

Documento generado en 02/02/2022 04:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2002 00968 00

En atención al escrito radicado por el demandado el 7 de septiembre de 2021, Secretaría proceda a actualizar y remitir el oficio de la cancelación de la inscripción de la demanda, a la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

Bogotá, D.C., 3 de febrero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 14 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9be6b54bd81a956b5326b1a1c2c6487cd8e1ac2c3d6d103e2872018f
56a46367**

Documento generado en 02/02/2022 03:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Efectividad de la Garantía Real
No. 11001 31 03 037 1998 00162 00

En atención al escrito radicado por la ejecutada Claudia Elena Yopasa García, téngase en cuenta que este Despacho mediante auto del 19 de agosto de 1999 decretó la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora y como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido practicadas. En ese sentido, la Secretaría del Juzgado elaboró en varias ocasiones el oficio dirigido a Registro siendo el último retirado por Ángela María Riaño Yopasa el 17 de octubre de 2018.

Sin embargo, conforme lo manifiesta la parte interesada no se ha procedido al levantamiento de las medidas y no se tiene conocimiento de la suerte de los documentos retirados de este Juzgado, por lo tanto por Secretaría procédase a actualizar y remitir los oficios citados a la ejecutada, a fin de que se proceda de conformidad. Adviértase a Secretaría que debe incluirse dentro del oficio a la totalidad de las partes del proceso e igualmente proceda a remitir las documentales referidas en su derecho de petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 3 de febrero de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 14 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8f754a147890443064e2a2081469f5927cc924505d0b33a32d4c12d1987694a

Documento generado en 02/02/2022 03:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Efectividad de la Garantía Real

No. 11001 31 03 037 1997 01192 00

Secretaría proceda a elaborar y remitir la certificación en los términos requeridos por el Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución en el oficio 17142 de 5 de agosto de 2020. Asimismo, remita las documentales que allí solicitan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 3 de febrero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 14 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**baa7b5e3d5983a639ffd647c941e5b923f5ed89757630df27dc5dd706e
69ac27**

Documento generado en 02/02/2022 03:46:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo 11001-3103-037-2021-00462-00

Reunidas las exigencias legalmente previstas para este tipo de procesos, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., y en contra de DIEGO FERNANDO PRADA CORREA, CARLOS ALBERTO BARBERI PERDOMO, PRABYC INGENIEROS S.A.S. e INVERSIONES BARBERI Y CÍA. S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 31006405599, creado el 12 de marzo de 2020

- 1.- \$1.818'000.000, por concepto de 4 cuotas de capital vencidas y no pagadas, de \$454'545.000 cada una, cuyos plazos de pago corresponden al día 12 de las siguientes mensualidades: diciembre de 2020, marzo, junio y septiembre de 2021.
- 2.- \$2.727'275.000 como capital acelerado.
- 3.- \$213'849.000 por concepto de intereses remuneratorios sobre la totalidad de las cuotas de capital anteriormente mencionadas.
- 4.- Los intereses de mora calculados sobre el importe de cada una de las cuotas mencionadas en el numeral 1° de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al de exigibilidad de cada cuota (es decir, el día 13 de los meses de diciembre de 2020, marzo, junio y septiembre de 2021), y hasta que se verifique el pago.
- 5.- Los intereses moratorios calculados sobre el capital acelerado enunciado en el numeral 2° de este pronunciamiento, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago.
- 6.- \$184'729.080 por concepto de gastos de cobranza.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifiquese este proveído a los ejecutados de conformidad con los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., en armonía con el precepto 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. G. del P., y/o el término de diez (10) días siguientes al mismo acto de enteramiento, para

formular excepciones según lo autoriza el artículo 442 de la misma codificación.

Oficiese en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado JUAN PABLO GIRALDO PUERTA como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y con las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 3 de febrero de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 14 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

D.A.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: DECLARATIVO VERBAL No. 11001 31 03 037 2019 00497 00
de **HERNANDO DE PAULA GARAVITO FRANCO** contra **JOHN JAIRO ZAPATA RODRÍGUEZ**

Dentro del término previsto en el numeral 5° del artículo 373 del C.G.P., se profiere por escrito sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda, sus pretensiones y fundamentos

HERNANDO DE PAULA GARAVITO FRANCO pidió declarar que JOHN JAIRO ZAPATA RODRÍGUEZ incumplió las obligaciones a su cargo, derivadas del contrato de permuta celebrado entre ellos el 13 de diciembre de 2013, y se declare su “*resolución por evicción*”.

En consecuencia, reclamó ordenarle a ZAPATA RODRÍGUEZ el pago de las siguientes sumas de dinero: a) \$41'000.000 a título de restitución del precio, b) \$1'000.000 por cláusula penal, y c) \$109'000.000 como indemnización de perjuicios materiales que comprende varios rubros: \$10'400.000 por daño emergente, \$46'400.000 por lucro cesante consolidado y \$52'200.000 como “pérdida de oportunidad”. Así mismo, sobre cada una de esas cifras pidió el reconocimiento de indexación e intereses moratorios calculados a la tasa máxima legalmente permitida.

Sustentó sus súplicas en la situación fáctica que puede resumirse así:

1.1 El 13 de diciembre de 2013, HERNANDO DE PAULA GARAVITO FRANCO y JOHN JAIRO ZAPATA RODRÍGUEZ celebraron contrato de permuta, por cuya virtud aquel le transfirió a éste el dominio de los vehículos de placas FHE-172 (Renault Twingo) y DBO-436 (campero Jiangling Landwind), y como contraprestación, el segundo permutante le entregó la camioneta Great Wall Wingle de placas REK-625, más \$1'000.000 en efectivo.

1.2 El traspaso de la camioneta al señor GARAVITO FRANCO, lo llevó a cabo SANDRA MILENA GALLEGUO VALENCIA, cónyuge de JOHN JAIRO ZAPATA RODRÍGUEZ, el 27 de diciembre de 2013.

1.3 Más de dos años después de haber adquirido la camioneta, es decir, el 9 de marzo de 2016, GARAVITO FRANCO le arrendó ese bien a la sociedad INTEGRAL OIL SERVICES GROUP S.A.S. En el contrato, las partes convinieron una renta mensual de \$2'900.000, una duración de 18 meses, un valor total de \$52'200.000 y la destinación del automotor para transportar el personal y las herramientas de trabajo de la persona jurídica arrendataria.

1.4 Con el otrosí suscrito el 23 de agosto de 2017, GARAVITO FRANCO y la sociedad INTEGRAL OIL SERVICES GROUP S.A.S. prorrogaron la vigencia del vínculo arrendaticio por 18 meses más, es decir, hasta el 23 de febrero de 2019.

1.5 En noviembre de 2017, GARAVITO FRANCO supo que sobre su camioneta pesaba una orden judicial de aprehensión y, por lo tanto, ante *“la incertidumbre de que en cualquier momento el vehículo pudiera ser inmovilizado”*, decidió mantenerlo guardado. La situación lo abocó a terminar súbitamente el contrato de arrendamiento del rodante, y su locatario INTEGRAL OIL SERVICES GROUP S.A.S., hizo efectiva la penalidad pactada en esa negociación (\$10'400.000).

1.6 Luego de varias averiguaciones, logró establecer que la orden de aprehensión de la camioneta la emitió el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en el juicio ordinario que instauró ACOMAQ INGENIERÍA LTDA., contra JONATHAN OSWALDO JARAMILLO PÉREZ (Rad. 11001 4003 003 **2012 00497** 00), dentro del cual designó un apoderado que pidió el levantamiento o cancelación de dicha orden de aprehensión, inicialmente ante el referido estrado judicial, y luego ante la oficina que avocó conocimiento de dicho asunto, o sea, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ.

1.7 Aunque reclamó a los jueces naturales de aquel litigio la cancelación de la orden en comento el 15 de mayo de 2018, y la reiteró el 9 de julio siguiente, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ negó tal solicitud el 11 de febrero de 2019, pretextando que *“no se aviene con la normatividad procesal vigente”*.

1.8 El 20 de marzo de 2019, HERNANDO DE PAULA GARAVITO FRANCO fue desposeído de la camioneta, como consta en el acta de inmovilización elaborada por un agente de la Estación de Policía de Mosquera (Cundinamarca), donde se indicó que tal trámite se surtió previo requerimiento del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, en el juicio N° 11001 4003 003 **2012 00497** 00. El acta y el inventario de rigor fueron puestos en conocimiento de las partes de ese litigio mediante proveído de 11 de julio de 2019.

1.9 El despojo o la privación del uso y goce de la camioneta, a raíz de la orden judicial de aprehensión, le irrogó los siguientes perjuicios: a) dejar de devengar el canon a que tenía derecho en virtud del contrato de arrendamiento, hasta la expiración de su vigencia (febrero de 2019), b) perder la oportunidad de percibir esa renta por 18 meses más (hasta el 23 de agosto de 2020), c) asumir el pago de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento por incumplir con sus obligaciones, y d) sentimientos de angustia y zozobra, aunados a la desmejora en sus ingresos y su calidad de vida.

1.10 Además, ACOMAQ INGENIERÍA LTDA., propietario originario de la camioneta, denunció penalmente a JONATHAN OSWALDO JARAMILLO PÉREZ y SANDRA MILENA GALLEGU VALENCIA por el

punible de falsedad en documento privado, denuncia en trámite ante la Fiscalía 366 Seccional de la Unidad de Delitos de Fe Pública y Patrimonio Económico, cuya fundamentación consiste en que jamás hizo traspaso del rodante a la señora GALLEGO VALENCIA, quien transfirió la propiedad de ese bien al demandante.

La demanda fue repartida a este Despacho Judicial el 23 de septiembre de 2019 y admitida a trámite por auto de 5 de octubre del mismo año.

2. La oposición

JOHN JAIRO ZAPATA RODRÍGUEZ admitió como ciertos los hechos primero, tercero y quinto de la demanda, concernientes a la celebración del contrato y la materialización de las prestaciones en él pactadas: el traspaso de los vehículos y el pago de \$1'000.000; respecto de los demás fundamentos fácticos dijo atenerse a lo que resulte probado en el pleito; se opuso a las pretensiones y excepcionó *“cobro de lo no debido”, “cumplimiento del contrato y de las obligaciones del segundo permutante del contrato N° 0269” y “enriquecimiento sin causa”*.

Sustentó esos medios defensivos en que el vehículo no presenta ningún gravamen, embargo ni limitación a la propiedad; que cumplió en su totalidad las obligaciones surgidas del contrato y, por ende, no hay lugar a reclamar la restitución de lo pagado, la cláusula penal y los perjuicios materiales, por no haberse causado.

Por otro lado, alegó indebida notificación de la apertura del proceso, pues únicamente fue enterado de la demanda, sin los anexos ni el auto admisorio, situación que estimó trasgresora de sus garantías a un debido proceso y a la defensa.

3. Trámite subsiguiente

El Despacho corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por auto de 25 de febrero de 2021, pero en dicho término el convocante permaneció silente.

En proveído de 7 de septiembre de 2021 se abrió a pruebas el litigio y se convocó a la audiencia inicial que tuvo lugar el 5 de noviembre de 2021, con la comparecencia de ambas partes y sus respectivos apoderados; agotada sin éxito la etapa conciliatoria y efectuado el control de legalidad, se practicaron los interrogatorios de ambos contendores y se fijó el objeto del litigio.

Durante la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 28 de enero de la presente anualidad se acopiaron las declaraciones de los testigos Germán Alejandro Garavito Cuestas (de cargo del demandante) y Sandra Milena Gallego Valencia (solicitado por el enjuiciado), se cerró la etapa demostrativa, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y se anunció el sentido del fallo que a continuación pasa a proferirse, el cual se sustenta en las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales y acotación preliminar

Concurren los denominados presupuestos procesales (demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y para comparecer al litigio) y no se advierte vicio que pueda invalidar la actuación surtida, por lo que corresponde emitir sentencia de fondo.

Sobre el particular, adviértase de entrada que la irregularidad alegada por la parte demandada en su primera actuación procesal (escrito de contestación), acerca de la indebida notificación del escrito introductor y de su auto admisorio, fue tácitamente convalidada o saneada por ella misma durante la audiencia inicial, por cuanto no hizo ningún reparo en torno a la legalidad del trámite surtido en las etapas que precedieron a dicha actuación.

Así lo impone el principio de convalidación o saneamiento que rige en materia de nulidades procesales, entendido en armonía con el deber judicial de controlar la legalidad de lo actuado, conforme lo prevén los artículos 132, 135, 136 y 372 numeral 8° del C.G.P.

2. La ambigüedad en la formulación de las pretensiones y la interpretación de la demanda.

La pretensión de declarar la “*resolución por evicción*” del contrato de permuta celebrado el 13 de diciembre de 2013 entre HERNANDO DE PAULA GARAVITO FRANCO y JOHN JAIRO ZAPATA RODRÍGUEZ, con motivo del incumplimiento de las obligaciones a cargo de este último, fue formulada de manera impropia o antitécnica.

Es que el legislador, así como buena parte de la doctrina nacional del Derecho Privado, han sostenido de tiempo atrás que cuando el vendedor o el permutante que da una cosa no satisfacen a plenitud sus obligaciones esenciales, es decir, entregar jurídica y materialmente aquella, y procurar su saneamiento (artículo 1880 del Código Civil, aplicable a la permuta conforme al art. 1958 de la misma codificación y al canon 910 del Código de Comercio), el comprador o el permutante que recibe la cosa o bien, tienen a su alcance una gama de acciones para obtener una debida conformidad y conjurar las inobservancias y los desequilibrios negociales, según su trascendencia.

Para efectos de dilucidar el genuino sentido y alcance de lo pedido por el gestor, es preciso acudir a la interpretación de la demanda, laborío definido en los siguientes términos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“La necesidad de interpretar la demanda acontece cuando ésta presenta deficiencias en la presentación de sus

fundamentos por ambigüedad, imprecisión o falta de claridad, que obliguen al juzgador, en aras de las garantías de acceso a la administración de justicia y efectividad de los derechos subjetivos, a buscar su sentido real, eso sí, teniendo cuidado de no alterar o sustituir la voluntad de quien acude a la jurisdicción en búsqueda de una solución heterocompositiva a un conflicto jurídico”¹.

3. La acción de resolución contractual y la de saneamiento por evicción: noción y características.

3.1 Una de las acciones del permutante insatisfecho es la resolutoria, enmarcada en la teoría general del negocio jurídico y contemplada en los artículos 1546 del Código Civil y 870 del Código de Comercio. La declaración judicial de resolución del contrato o negocio comporta su aniquilamiento y el consecuente retorno de las cosas al estado en que se hallaban antes de su celebración, es decir, el restablecimiento del *statu quo ante*.

El éxito de la resolución contractual requiere la cabal concurrencia de los siguientes requisitos: a) la existencia de un contrato bilateral válido; b) la configuración del incumplimiento resolutorio en cabeza del demandado o, en otras palabras, que éste incurra en desatención grave de las obligaciones contractuales, cuya entidad, magnitud, relevancia o trascendencia, afecte la economía del contrato o sus elementos esenciales; y c) el acatamiento de las obligaciones por el convocante, o su disposición a cumplirlas.

Así lo ha entendido el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, en sentencias de 18 de diciembre de 2009 (Exp. 1996-09616-01), y de 13 de noviembre de 2019 (SC4902-2019, Exp. 2015-00145-01), entre muchas otras.

Tal fenómeno es de recibo en la permuta, tanto civil como comercial:

“[L]a acción resolutoria, de que trata el artículo 1546 del Código Civil, tiene vigencia en la permuta, considerando que el incumplimiento en la entrega de una de las cosas o derechos permutados, produce o permite el rompimiento del vínculo jurídico mediante la resolución del contrato”².

3.2 Ahora, en el contexto específico de la compraventa y la permuta, el legislador previó un régimen normativo especial de la obligación de saneamiento a cargo del vendedor y de los permutantes, quienes, por igual, están llamados a dispensarle a su cocontratante “una posesión

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC5430-2021 de 7 de diciembre de 2021. Exp. 2014 01068 01.

² BONIVENTO FERNÁNDEZ, José Alejandro. *Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales*. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional, 19ª edición, 2015, pág. 379.

pacífica y útil de la cosa”³.

En otras palabras, tomadas de un autorizado doctrinante patrio, al vendedor y a los permutantes no puede tenérseles como cumplidores de las obligaciones a su cargo “*entregando la cosa al comprador [o al otro permutante, se aclara] y confiriéndole todos los derechos necesarios para que goce de ella como señor y dueño. **Para dar exacto cumplimiento a esas obligaciones debe procurar que éste la goce tranquilamente y en toda su extensión, a fin de que pueda obtener la utilidad que persiguió al contratar***”⁴.

La obligación de saneamiento, entonces, puede clasificarse en dos grandes categorías: a) por vicios redhibitorios, el cual recae sobre los defectos innatos o intrínsecos de la cosa que no son ostensibles ni perceptibles a primera vista, pero sí pueden menoscabar su utilidad (figura sobre la cual no es necesario profundizar aquí), y b) por evicción, del latín *evicere* (ser vencido), definición que parte de la base de un hecho humano, consistente en el ataque o confrontación del derecho del comprador o del permutante que recibe una cosa, que puede derivar en la privación total o parcial de ella, en virtud de una sentencia judicial (artículo 1894 del C.C.).

3.3 El saneamiento que el demandante invocó al formular sus pretensiones, es decir, por evicción, le impone a quien da una cosa, bien sea en calidad de vendedor o de permutante, “*abstenerse de perturbar la posesión*” de su cocontratante (garantía por actos propios), así como “*ampararlo contra perturbaciones procedentes de terceros que pretendan derecho a la cosa*”⁵ (garantía contra actos de terceros).

Lo anterior, claro está, siempre y cuando tales perturbaciones tengan una causa anterior al contrato, es decir, se sustenten en una situación jurídica surgida o constituida de manera previa a la celebración del negocio (artículo 1895 del C.C.).

De ahí que, si el comprador o el permutante que recibe el bien, padecen una perturbación de derecho, “*surge, incuestionablemente, la obligación de seguridad o garantía*” inherente a esta clase de saneamiento⁶, la cual, dicho sea de paso, es continuada y de naturaleza especial⁷.

La especialidad de la regulación que el ordenamiento jurídico confiere a la figura del saneamiento por evicción es explicada en los siguientes términos por la doctrina nacional:

“[L]o que realmente ocurre es que se hace manifiesto que el vendedor ha incumplido obligaciones por él contraídas en

³ GÓMEZ ESTRADA, César. *De los principales contratos civiles*. Bogotá: Temis, 4ª edición, 2008, pág. 79.

⁴ PÉREZ VIVES, Álvaro. *Compra y permuta en Derecho Colombiano*. Bogotá: Temis, 1953, pág. 318.

⁵ GÓMEZ ESTRADA, *ob. cit.*, pág. 79.

⁶ BONIVENTO FERNÁNDEZ, *ob. cit.*, pág. 135.

⁷ RODRÍGUEZ FONNEGRA, Jaime. *Del contrato de compra y materias aledañas*. Bogotá: Lerner, 1960, pág. 766.

virtud del contrato, y por lo mismo, según las reglas generales, a ese incumplimiento debiera corresponder, como consecuencia natural, una acción resolutoria con indemnización de los perjuicios totales en favor del comprador. No obstante, en este caso especial de incumplimiento la ley se desvía de los principios generales y opta por una reglamentación particular, en atención a que el incumplimiento viene a manifestarse como consecuencia de un proceso promovido por un tercero. En síntesis, pues, cuando hay evicción, las relaciones entre el vendedor y el comprador, que ella viene a alterar, se sujetan a la regulación del saneamiento por evicción”⁸.

Respecto a la connotación de seguridad o garantía que ostenta el saneamiento por evicción, la doctrina nacional⁹ ha hecho eco de la postura asentada desde el siglo XVII por el autor francés JEAN DOMAT en su obra *Las leyes civiles en su orden natural*, a la cual corresponde el siguiente fragmento:

*“Como la garantía es una consecuencia del contrato de venta hay de ella dos especies, una que es natural, y se llama **garantía de derecho, por estar tenido a ella el vendedor aunque no se haya pactado**; otra convencional en los términos en que hayan convenido el vendedor y el comprador, la cual se funda en la libertad que tienen los contratantes de aumentar o disminuir las obligaciones naturales que se siguen inmediatamente de las convenciones.*

La garantía natural o de derecho es la seguridad que todo vendedor debe dar de mantener al comprador en la libre posesión y en el goce de la cosa vendida, haciendo cesar las evicciones y otros estorbos de parte de cualquiera que pretenda sobre aquella ya sea un derecho de propiedad u otro que disminuya el que naturalmente adquiere el comprador. Está obligado el vendedor a esta garantía aunque sobre ella nada se haya dicho en la convención”¹⁰.

Pese a su antigüedad, las anteriores reflexiones las han replicado los doctrinantes nacionales desde hace mucho tiempo, quienes incluso predicán su aplicación al contrato de permuta, apoyándose para ello en los artículos 1958 del Código Civil y 910 del Código de Comercio: “**la garantía por evicción se hace extensiva a la permuta”¹¹.**

Y el saneamiento por evicción, también lo han dicho al unísono los autores y la jurisprudencia, abarca dos comportamientos o tipos de prestaciones: una de hacer, consistente en comparecer a la defensa del comprador (acción de defensa, a través de los mecanismos previstos en

⁸ GÓMEZ ESTRADA, *ob. cit.*, pág. 80.

⁹ BONIVENTO FERNÁNDEZ, *ob. cit.*, pág. 135; PÉREZ VIVES, *ob. cit.*, pág. 321.

¹⁰ DOMAT, Jean. *Las leyes civiles en su orden natural*. Tomo I. Barcelona: Imprenta de José Tauro, Calle de La Tapinería, 2ª edición. 1844. Pág. 169 y 170.

¹¹ PÉREZ VIVES, *ob. cit.*, pág. 546.

la legislación procesal), y otra de dar, es decir, restituir el precio e indemnizar perjuicios (el saneamiento propiamente dicho).

De ahí que en la estructura de esta figura jurídica sean relevantes dos requisitos o presupuestos: a) que el comprador o permutante sea parte en el juicio por perturbación de derecho, y su contendiente sea el tercero que suscite tal perturbación, por vía de acción o de excepción; y b) que en ese escenario jurisdiccional, el comprador o permutante realice la citación o llamamiento de su vendedor o permutante, con miras a que acuda en su defensa.

Ello es lo que emerge de los artículos 1899 y 1900 del Código Civil, aplicables a la permuta mercantil de conformidad con los artículos 822 y 910 del Código de Comercio. Consecuentemente, ambos elementos han de concurrir para la aplicación irrestricta del régimen normativo especial del saneamiento por evicción¹².

3.4 De lo expuesto hasta aquí, puede deducirse que la resolución del contrato es una figura general que apareja la finalización del contrato y el regreso a la situación fáctica precontractual, mientras el saneamiento por evicción es una institución especial concebida para remediar las perturbaciones de derecho actuales que padezca el comprador o permutante por una causa anterior al contrato, es decir, una situación jurídica surgida o consolidada de manera previa a la celebración del negocio de compraventa o permuta, siempre y cuando exista una controversia jurídica en la que él esté involucrado y a la cual haya citado a su vendedor o permutante para acudir en su defensa.

4. Ejercicio interpretativo de la demanda y sus pretensiones para fijar el marco definitorio del caso concreto.

4.1 Como ya se dijo, HERNANDO DE PAULA GARAVITO FRANCO pidió declarar la “*resolución por evicción*” del contrato de permuta comercial que ajustó con JOHN JAIRO ZAPATA RODRÍGUEZ el 13 de diciembre de 2013, por incumplimiento de las obligaciones de éste.

La forma ambigua e imprecisa en que fue esgrimida dicha súplica abre paso al laborio hermenéutico de la demanda, el cual, según se explicó, pretende escudriñar el auténtico sentido y alcance de esa pieza procesal sin distorsionar la voluntad del convocante, y siempre bajo la directriz de la primacía del derecho sustancial, con miras a garantizar su efectividad -objeto del proceso judicial-, y materializar el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución Política, y 11 del Código General del Proceso).

4.2 Bajo tales premisas, no es de recibo entender ni examinar la acción ejercida por el señor GARAVITO FRANCO desde la perspectiva de la figura especial del saneamiento por evicción.

¹² GÓMEZ ESTRADA, *ob. cit.*, pág. 81 y ss.; BONIVENTO FERNÁNDEZ, *ob. cit.*, pág. 136 y ss.

La actuación no reporta la existencia de un pleito judicial que involucre a la camioneta Great Wall Wingle de placas REK-625, y en el que GARAVITO FRANCO ostente la calidad de parte, lo cual, de suyo, descarta toda posibilidad de que él citara o llamara al otro permutante, ZAPATA RODRÍGUEZ, para ponerse a derecho y acudir en su defensa. Ubicados en ese particular contexto fáctico, resulta inadmisibile a todas luces que el demandante, permutante insatisfecho, quede desprovisto de las acciones propias del régimen general de los negocios jurídicos, entre ellas, la de resolución. Ello equivaldría a dejarlo inerte, sin la posibilidad de rebatir las secuelas de una situación jurídica que lo privó del uso y goce de su vehículo, y que no está obligado a soportar.

Tampoco puede pasarse por alto que, en el presente litigio, el señor GARAVITO FRANCO expresamente invocó como fundamento jurídico del escrito introductor, las normas reguladoras de la resolución contractual en materia civil y comercial (artículos 1546 del Código Civil y 870 del Código de Comercio), y que ZAPATA RODRÍGUEZ se opuso de manera textual a la aspiración resolutoria que, a su modo de ver, planteó su contraparte.

Lo consignado en precedencia conduce a analizar este caso bajo la óptica de la acción resolutoria, conclusión que no sólo armoniza con las pautas interpretativas de la demanda fijadas por la jurisprudencia, sino que armoniza plenamente con el criterio prohijado por la doctrina:

“[E]l juez debe resolver en consideración a la intención de las partes; al móvil determinante de la obligación del comprador [o permutante, se precisa]. Siempre que encuentre que éste no se hubiera obligado de saber que la cosa no pertenecía al vendedor; siempre que halle un comprador de buena fe, engañado o no por el vendedor, debe acudir a las teorías de la causa y de la buena fe, para decidir que el vendedor [...] no ha cumplido su obligación (artículo 1633) y, por tanto, es el caso de declarar resuelto el contrato en los términos del art. 1546 de la misma obra”¹³.

5. Análisis probatorio de verificación de los requisitos para el éxito de la acción de resolución de contrato.

5.1 De una revisión superficial del acervo probatorio, el Despacho tiene por demostrados e indiscutidos dos de los requisitos para el buen suceso de la resolución deprecada.

En la fijación del litigio, se asentó que el asunto versa sobre un contrato bilateral y válido: la permuta que HERNANDO DE PAULA GARAVITO FRANCO y JOHN JAIRO ZAPATA RODRÍGUEZ acordaron el 13 de diciembre de 2013, por cuya virtud, el primer permutante se obligó a transferir al otro el automóvil Renault Twingo de placas FHE-172 y el campero Jiangling Landwind de placas DBO-436, mientras este último

¹³ PÉREZ VIVES, *ob. cit.*, pág. 258.

se obligó a hacer lo propio respecto de la camioneta Great Wall Wingle de placas REK-625, además de entregar \$1'000.000 en efectivo dentro de los 30 días siguientes a la celebración del negocio.

Para el Juzgado no cabe duda del cumplimiento de las obligaciones a cargo del señor GARAVITO FRANCO, pues así lo reconoció el enjuiciado ZAPATA RODRÍGUEZ tanto en el interrogatorio de parte que rindió en la audiencia inicial, como en la confesión por apoderado judicial que se entiende otorgada para la contestación a los hechos primero, tercero y quinto del escrito introductor (artículo 193 del C.G.P.), los cuales fueron admitidos como ciertos, sin aclaraciones ni condicionamientos.

Habiéndose acreditado la materialización de las prestaciones a las que alude el referido contrato bilateral y válido, a cargo del demandante HERNANDO DE PAULA GARAVITO FRANCO, se determinará si a la luz de la prueba recaudada, se configuró un incumplimiento resolutorio en cabeza del segundo permutante, JOHN JAIRO ZAPATA RODRÍGUEZ.

5.2 La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *“no todo incumplimiento por parte de uno de los contratantes conduce a la resolución o a la terminación del convenio. Pensar lo contrario, sería tanto como desconocer el principio de mantenimiento de los contratos, cuyo significado no es otro que tratar de prolongar la vigencia del pacto, por supuesto si es válido, en orden a su ejecución, con preferencia a la alternativa de finalizarlo”*¹⁴.

De suerte, pues, que el cumplimiento defectuoso, imperfecto o tardío de las obligaciones, da pie a la resolución o la terminación del contrato (dependiendo de si es de ejecución instantánea o de tracto sucesivo, según sea el caso), cuando la desatención del contratante incumplido *“sea de aquellas que reducen o eliminan la utilidad de la convención, o se concentran en el objeto principal del contrato, o se trata de un compromiso que actualmente no se puede satisfacer, puesto que si no hay incumplimiento del objeto primario y esencial del convenio, o no se da al traste con el fin práctico de la convención, no es viable su resolución ni su terminación”*¹⁵.

Así pues, **el incumplimiento será resolutorio** si por su causa, el interés del contratante cumplido *“en el derecho de crédito ha sido definitivamente lesionado”*, o cuando la inobservancia del programa contractual *“genera una frustración del fin práctico perseguido por las partes en el negocio, o, por último, cuando se pueda observar un razonable interés en la resolución del contrato”*¹⁶.

5.3 A la luz de las prenotadas reflexiones y con apoyo en los medios de persuasión recaudados, el Despacho observa que JOHN JAIRO ZAPATA RODRÍGUEZ incurrió en una infracción relevante y grave de la obligación esencial de entregar la posesión pacífica de la camioneta

¹⁴ CSJ, Casación Civil, sentencia SC4902-2019 de 13 de noviembre de 2019. Exp. 2015-00145-01.

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ CSJ, Casación Civil, sentencia de 18 de diciembre de 2009. Exp. 1996-09616-01.

Great Wall Wingle de placas REK-625.

En la cláusula tercera del contrato de permuta materia de este proceso, quedó delimitado el contenido del compromiso que ambos permutantes adquirieron, consistente en: “**entregar los vehículos a paz y salvo por todo concepto como: embargos, multas, expedientes, partes, impuestos, reservas del dominio y en fin, libres de todo gravamen que pudiese resultar a cargo de ellos que impidiese el libre comercio hasta el 13 de diciembre de 2013**” (Negrillas y subrayas del Despacho).

A decir verdad, el señor ZAPATA RODRÍGUEZ no obró de ese modo, pues al fin de cuentas, HERNANDO DE PAULA GARAVITO FRANCO, su cocontratante, resultó despojado de la camioneta que adquirió a título de permuta, por una perturbación de derecho preexistente, o sea, una causa o situación jurídica surgida y consolidada con anterioridad a la celebración de aquel contrato.

Tanto la comentada obligación de saneamiento, como el postulado de la buena fe contractual¹⁷ (que impone sobre los contratantes deberes de protección e información), y las cargas de previsión, sagacidad y vigilancia propias de la autonomía de la voluntad¹⁸, por igual, permiten atribuirle un patrón de conducta a JOHN JAIRO ZAPATA RODRÍGUEZ: el de detectar y dar aviso de la situación generadora de la perturbación de derecho, incluso antes de llevar a cabo la negociación.

Así pues, a juicio del Despacho, JOHN JAIRO ZAPATA RODRÍGUEZ no sólo desatendió la obligación esencial de entrega de la cosa permutada (la camioneta Great Wall Wingle de placas REK-625), sino que pasó por alto los parámetros de comportamiento que le eran exigibles, omisión inexcusable, entre otras cosas, porque ZAPATA RODRÍGUEZ ejerce profesionalmente la comercialización de vehículos usados a través del establecimiento mercantil denominado “PERMUTAUTOS ZAPATA”, según se puede ver en el encabezado del contrato de permuta, y porque quien efectuó el traspaso del rodante a HERNANDO DE PAULA GARAVITO FRANCO, fue SANDRA LILIANA GALLEGO VALENCIA, su pareja, también dedicada de lleno a la misma actividad.

Para desarrollar los anteriores razonamientos, conviene recalcar varios aspectos, debidamente acreditados en el expediente.

- ***La perturbación con causa anterior al contrato, era cognoscible por el demandado para la época de su celebración.***

La situación que privó al señor GARAVITO FRANCO del uso y goce de su camioneta, y que JOHN JAIRO ZAPATA RODRÍGUEZ estaba llamado a verificar y comunicar a su cocontratante, surgió con ocasión del juicio

¹⁷ SOLARTE RODRÍGUEZ, Arturo. *La buena fe contractual y los deberes secundarios de conducta*. En: *Revista Universitas*, volumen 53, N° 108. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2004, pág. 281-315. Puede consultarse libremente en el sitio web: <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14730>

¹⁸ HINESTROSA, Fernando. *Función, límites y cargas de la autonomía privada*. En: *Revista de Derecho Privado*, N° 26. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2014, pág. 5-39. Artículo disponible para libre y pública consulta en la siguiente dirección: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/3794>

ordinario que ACOMAQ INGENIERÍA LTDA., propietaria primigenia del rodante, promovió contra JONATHAN OSWALDO JARAMILLO PÉREZ (Rad. 11001 4003 003 **2012 00497** 00), persona que, como luego se expondrá, precedió en el uso y goce del vehículo a ZAPATA RODRÍGUEZ y a SANDRA LILIANA GALLEGO VALENCIA.

- ***Trámite del litigio.*** Fue asignado inicialmente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, que profirió sentencia en el sentido de declarar resuelto, por incumplimiento en el pago del precio, el contrato de compraventa que ACOMAQ y JARAMILLO PÉREZ convinieron sobre el mismo rodante el 29 de octubre de 2011. **La referida sentencia data del 20 de septiembre de 2013, es decir, casi tres meses antes de celebrarse la permuta materia de este litigio, que, recuérdese, tuvo lugar el 13 de diciembre siguiente.**

La información sobre la fecha y el sentido de esa providencia judicial, la acredita la certificación expedida por la Fiscalía 366 Seccional de la Unidad de Fe Pública y Orden Económico, el 13 de octubre de 2021, en el marco de la actuación penal N° 11001 6000 050 2018 11695, adelantada a raíz de la denuncia instaurada por ACOMAQ INGENIERÍA LTDA., contra JOHN JAIRO ZAPATA RODRÍGUEZ y SANDRA MILENA GALLEGO VALENCIA, por falsedad en documento privado. Acorde a la denuncia, es espurio el traspaso inscrito en el certificado de tradición de la camioneta de placas REK-625, de ACOMAQ a favor de la señora GALLEGO VALENCIA, pero el asunto penal aún está en indagación.

También viene al caso agregar que la aludida sentencia judicial de fecha 20 de septiembre de 2013, es la base fundamental del oficio N° 5166 de 30 de octubre de 2017, que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ libró con destino al GRUPO AUTOMOTORES DE LA POLICÍA NACIONAL, y por cuya virtud le comunicó la orden de aprehensión del vehículo en cuestión, impartida en el auto de 26 de septiembre de esa última anualidad.

Esta última orden la materializó un agente de la Estación de Policía de Mosquera el 20 de marzo de 2019, con la intervención voluntaria del señor GARAVITO FRANCO, según las actas de inmovilización y de inventario que se anexaron a la demanda, y el oficio mediante el cual la POLICÍA NACIONAL puso el rodante a disposición del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, despacho que en la actualidad conoce la ejecución promovida a continuación del referido juicio ordinario.

- ***Falta de averiguación de la situación jurídica del vehículo.*** Entonces, si el contrato de permuta se celebró casi tres meses después de haberse dictado sentencia adversa a los intereses de la persona que puso la camioneta de placas REK-625 a disposición de ZAPATA RODRÍGUEZ y GALLEGO VALENCIA, es decir, el señor JONATHAN OSWALDO JARAMILLO PÉREZ, para el Despacho no cabe duda de que el demandado JOHN JAIRO ZAPATA RODRÍGUEZ debía escrutar pormenorizadamente la situación jurídica del vehículo antes de

permutarle ese vehículo al señor GARAVITO FRANCO.

Claro, para tal propósito no bastaba con verificar los datos obrantes en el certificado de tradición y el registro automotor, porque por un lado, ese registro es meramente declarativo de las situaciones jurídicas vinculadas al dominio de esa clase de bienes, desde la época de su inscripción; y por el otro, ZAPATA RODRÍGUEZ se obligó a entregarle a GARAVITO FRANCO la camioneta “*a paz y salvo por todo concepto*”, incluyendo “**expedientes**” (cláusula tercera del contrato de permuta).

En otras palabras: JOHN JAIRO ZAPATA RODRÍGUEZ se comprometió con el demandante a que, “*hasta el 13 de diciembre de 2013*”, la camioneta no tuviese ningún vínculo con un conjunto de “*papeles correspondientes a un asunto o negocio*”, ni con una “*serie ordenada de actuaciones administrativas, y también de las judiciales*”¹⁹.

Siendo ello así, al demandado le incumbía realizar, de antemano y sin escatimar esfuerzos, las averiguaciones que fuesen necesarias en aras de garantizar que, al momento de convenir la permuta, el vehículo no estuviese involucrado en actuaciones judiciales o administrativas que pudieran dar pie a requerimientos de las autoridades de esa índole.

En su interrogatorio, JOHN JAIRO ZAPATA RODRÍGUEZ afirmó que sobre la camioneta de placas REK-625 no pesa orden de aprehensión, y aclaró: “**la empresa que vendió la camioneta** (es decir, ACOMAQ) **tenía una demanda contra el carro [...] la camioneta sí estaba involucrada en una investigación** porque la empresa quería recuperarla por otro incumplimiento que tuvo ese señor JONATHAN [...] **sí estaba vinculada en un proceso** pero nunca el juzgado, ningún juzgado le dio orden de aprehensión”²⁰.

ZAPATA RODRÍGUEZ fundamentó su afirmación atinente a la ausencia de órdenes de aprehensión de la camioneta, de la siguiente manera: “*yo me baso en el certificado de tradición que lo expide Tránsito, en eso me baso, y en las averiguaciones que hice en el JUZGADO TERCERO [CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, se aclara] en ese año, como en el año 2016 o 2015, algo así [...] porque es un carro que desde el año 2013 está a nombre del señor GARAVITO y pues si un carro le va a entrar un embargo o algún problema, le entra es a la persona que figura como propietario*”²¹.

El demandado también dijo haber tenido conocimiento de tal situación, pero no por iniciativa propia, sino a instancias de GARAVITO FRANCO, porque un par de años después de la permuta, él le comentó que “*había hecho toda la cadena de la camioneta*” y “*que esa camioneta que yo le vendí tenía problemas*”. El demandado prosiguió su relato y manifestó haber solicitado un certificado de tradición, precisando que allí no

¹⁹ Definición de “*expediente*”, según el Diccionario de la Real Academia Española. <https://dle.rae.es/expediente>

²⁰ Minutos 1:04:10 a 1:05:30 del archivo “30VideoAudienciaInicial.mp4”.

²¹ Minutos 1:38:55 a 1:39:30 del archivo audiovisual en cuestión.

constaba ninguna orden de aprehensión, pero a raíz de lo que le avisó su cocontratante, “*me puse a averiguar y sí*” percató la existencia del proceso ordinario que había cursado en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ²².

Y en otro pasaje de su declaración, el enjuiciado afirmó: “*los inconvenientes empezaron fue que el señor GARAVITO empezó como a esculcar toda la vida de la camioneta desde cuando nueva, sí, y fue cuando él se dio cuenta, o sea, **el señor GARAVITO fue el que se dio cuenta que la camioneta estaba vinculada***”²³ al proceso que se adelantaba ante aquel estrado judicial.

Con idéntica orientación, ZAPATA RODRÍGUEZ mantuvo su postura cuando manifestó: “***de la disputa me vine a enterar porque el señor GARAVITO al que yo le vendí fue el que hizo todas las averiguaciones y él fue el que me informó que la camioneta estaba vinculada en un proceso***, pero que yo le insistía, le decía, estuvo vinculada en el proceso, pero eso fue todo”²⁴.

Así pues, queda probado que JOHN JAIRO ZAPATA RODRÍGUEZ desatendió su obligación de entregar la camioneta de placas REK-625, libre de todo nexo o vínculo con expedientes de actuaciones judiciales para el 13 de diciembre de 2013, porque antes de esa fecha se conformó con el examen del certificado de tradición y la revisión del vehículo por parte de la autoridad de policía (DIJIN), y luego entendió que podía satisfacer tal compromiso solicitando un nuevo certificado de tradición y confiando en la información verbal que le brindaron sobre el rodante en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

ZAPATA RODRÍGUEZ tan solo hizo las averiguaciones pertinentes para determinar la real situación jurídica del automotor en forma tardía, es decir, al cabo de dos años y con posterioridad a la investigación que al respecto hizo HERNANDO DE PAULA GARAVITO FRANCO. Para colmo de males, ese proceder del demandado, carente de espontaneidad o de iniciativa propia, también fue imperfecto o defectuoso, pues halló que, al momento de celebrarse la permuta, 13 de diciembre de 2013, sí existía un litigio que involucraba al rodante (que, de hecho, ya contaba con sentencia en firme hacía casi tres meses, según quedó expuesto).

Por la forma en que se dieron las cosas, sin dificultad se infiere que ese incumplimiento atribuible a JOHN JAIRO ZAPATA RODRÍGUEZ, además de no ajustarse a la buena fe negocial, ni a los patrones de conducta inherentes a la autonomía de la voluntad, dio al traste con la utilidad y con el fin práctico del contrato de permuta, porque la ausencia de un elemento indispensable para la satisfacción de la obligación esencial de entrega del vehículo de placas REK-625, es decir, la información minuciosa y oportuna sobre su situación jurídica (que abarca tanto los datos inscritos en el registro automotor, como los que

²² Minutos 1:03:54 a 1:04:20 de la misma grabación.

²³ Minutos 1:14:20 a 1:14:40 de la referida pieza procesal.

²⁴ Minutos 1:19:39 a 1:19:59 de la grabación de la audiencia inicial.

allí no constan, pero tienen soporte en los expedientes de actuaciones judiciales), fue determinante para que se produjera el despojo del uso y goce sufrido por HERNANDO DE PAULA GARAVITO FRANCO, cuyo interés negocial quedó lesionado de forma grave y definitiva a raíz del impase sucedido.

- ***El contraste entre la conducta negocial del demandado cuando adquirió la camioneta, y su comportamiento al momento de desprenderse de ella.***

De la propia declaración del demandado y, sobre todo, del testimonio de su pareja, SANDRA MILENA GALLEGÓ VALENCIA (quien, vale la pena recalcarlo, le traspasó la propiedad de la camioneta de placas REK-625 al aquí demandante), el Despacho advierte que en enero de 2012, cuando JOHN JAIRO ZAPATA RODRÍGUEZ adquirió el rodante de manos de su antecesor JONATHAN OSWALDO JARAMILLO PÉREZ, obró con una diligencia y cuidado distintos a los que desplegó casi dos años después (13 de diciembre de 2013), cuando permutó dicho rodante a HERNANDO DE PAULA GARAVITO FRANCO.

Tal circunstancia no puede pasar desapercibida para el Despacho, porque evidencia una contradicción que atenta contra el principio de buena fe y el deber de coherencia y respeto al acto propio que emerge de dicho postulado²⁵, además de desconocer el parámetro de experticia o profesionalidad predicable respecto del ejercicio de una actividad comercial por más de quince años (artículo 10 del Código de Comercio), tema sobre el cual ZAPATA RODRÍGUEZ dijo que se dedica a adquirir y traspasar automotores en el mismo lugar o establecimiento mercantil desde el año 2004.

ZAPATA RODRÍGUEZ manifestó en su interrogatorio lo siguiente respecto del negocio celebrado en su momento con JARAMILLO PÉREZ:

*“Yo hice la negociación con el señor JONATHAN en enero de 2012, él llegó acá a la compraventa mía, yo tengo mi negocio establecido acá desde el año 2004, él llegó acá en el 2012, me ofreció la camioneta, yo le dije que le hacía una permuta, él dijo que sí le servía porque tenía que pagar una deuda y le recibían un carro pequeño, entonces le di tres automóviles por la camioneta, esa fue la negociación que hicimos [...] se hizo más o menos por treinta millones, la negociación fue acá en el barrio Ciudad Montes acá en Bogotá, en enero de 2012 [...] en ese momento para ese año no existía la plataforma del RUNT, sino uno se basaba en un certificado de tradición que expide Tránsito, el carro no tenía ningún problema, **yo le solicité que***

²⁵ Al respecto, consultar: BERNAL FANDIÑO, Mariana. *El deber de coherencia en los contratos y la regla del venire contra factum proprium*. En: *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, N° 13. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2008, pág. 291-321, de libre acceso en: <https://www.redalyc.org/pdf/824/82420293009.pdf>. LÓPEZ MESA, Marcelo. *La doctrina de los actos propios: esencia y requisitos de aplicación*. En: *Revista Vniversitas*, volumen 58, N° 119. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2009, pág. 189-222, artículo disponible en: <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14492>

trajera la copia de la factura de compra y el manifiesto de importación, el cual él me lo trajo para hacerle revisión de la DIJIN, se le hizo revisión en la DIJIN al día siguiente del negocio y pasé a entregarle los vehículos [...] **yo mismo hacía las averiguaciones**, o sea, yo no le decía que me trajera un certificado de tradición sino que a mí mismo me gustaba ir a solicitarlo, me gusta, eso es lo que hago todavía hoy en día, yo mismo voy a Tránsito y solicito el certificado, **yo mismo miro que el carro no tenga ningún problema**”²⁶.

Habiendo precisado las gestiones que él realizó al momento de adquirir la camioneta, ZAPATA RODRÍGUEZ puntualizó otros detalles de la negociación sostenida con JARAMILLO PÉREZ, en un aparte posterior de su declaración:

*“[L]o que le solicité fue factura de compra del vehículo, el documento de importación y los datos de la empresa, los cuales él me dio, números telefónicos y la dirección de la empresa y yo llamé a la empresa y me dijeron que efectivamente ACOMAQ LTDA. le había vendido el vehículo al señor JONATHAN, que él era el propietario, **que no habían legalizado el trámite del traspaso pero que el propietario del carro era el señor JONATHAN**”*²⁷.

Ahora bien, SANDRA MILENA GALLEGO VALENCIA explicó nuevos pormenores de la negociación que precedió a la aquí cuestionada, pues al ser preguntada por el protocolo o procedimiento que se sigue para la comercialización de vehículos usados, y su aplicación para el mes de enero de 2012, cuando adquirió el vehículo en la negociación con JONATHAN OSWALDO JARAMILLO PÉREZ, manifestó:

*“Saco un certificado de tradición, se le manda a hacer sus revisiones ante la DIJIN, para que miren que todo sea original, que no haya ningún inconveniente de que tenga un embargo, que tenga una extensión de un trámite, **que tenga alguna solicitud por algún juzgado** [...] **la camioneta en ese momento no tenía ningún problema, no estaba solicitada por ningún juzgado**, aparecía en el SIM como aparece hoy en día, que tampoco le aparece nada de embargos, de aprehensión, nada nada nada, y efectivamente pues salió el traspaso a nombre mío sin ningún inconveniente”*²⁸.

Llama la atención del Despacho que, en un lapso de menos de dos años, JOHN JAIRO ZAPATA RODRÍGUEZ, comerciante de amplia trayectoria en el ramo de la adquisición y enajenación de vehículos usados, dejara de lado el esmero, la precaución y la diligencia que desplegó al recibir la camioneta del señor JARAMILLO PÉREZ, y no obrara con el mismo

²⁶ Minutos 1:24:29 a 1:27:13 de la grabación de la audiencia inicial.

²⁷ Minutos 1:47:09 a 1:47:36 del mismo archivo.

²⁸ Minutos 45:31 a 46:45 del archivo “36VideoTestimoniosAlegatos.mp4”.

espíritu de cooperación, solidaridad y buena fe contractual al momento de entregársela a HERNANDO DE PAULA GARAVITO FRANCO, pues, se insiste, antes de celebrar la permuta de 13 de diciembre de 2013, el demandado no efectuó ninguna pesquisa (ni genérica, ni específica) tendiente a establecer, de manera certera, que ese automotor no estaba ligado ni vinculado a ningún asunto jurisdiccional que pudiera desembocar en un requerimiento de esa naturaleza.

Ahora bien, tanto el enjuiciado ZAPATA RODRÍGUEZ como la testigo GALLEGO VALENCIA, pretendieron justificar el cambio de proceder aduciendo que el mismo obedecía a la dinámica de cada negociación, exculpación que no resulta de recibo a la luz del principio de la buena fe contractual, pues por más particulares que sean las circunstancias de la relación negocial, de ella surgen deberes de conducta para los contratantes, que se acentúan en casos como el actual, donde está implicado un automotor, el permutante que lo entrega está dedicado de tiempo atrás y profesionalmente a comercializar ese tipo de bienes (de hecho, ZAPATA RODRÍGUEZ aseveró haber hecho estudios superiores en administración de empresas), y quien lo recibe, en principio, carece de un nivel de experticia similar al de su cocontratante (el demandante se dedica a la ingeniería técnico mecánica y estaba interesado en obtener una camioneta doble cabina con platón).

Esos deberes de conducta, que por supuesto debía atender en tiempo JOHN JAIRO ZAPATA RODRÍGUEZ, consisten, entre otras cosas, en: ***“suministrar informes sobre las cosas y sus características o aclaraciones sobre la finalidad perseguida o sobre el sentido de la declaración; proceder con esmero, cuidado y diligencia en la prestación, evitando molestias; prestar colaboración y ayuda a la otra parte para la consecución no sólo del fin negocial común, sino también de su particular y exclusivo interés, etc.”***²⁹.

5.4 Por los motivos ampliamente consignados en precedencia, el Juzgado concluye que el hecho de que el señor GARAVITO FRANCO haya optado por cumplir voluntariamente con la orden judicial de aprehensión emitida en un proceso en el cual no fue parte (y en el que, claro está, no podía citar ni al demandado ZAPATA RODRÍGUEZ, ni a quien le hizo el traspaso, SANDRA MILENA GALLEGO VALENCIA, para que allí le defendieran), no justifica bajo ningún punto de vista, que aquel debiera soportar o tolerar, como si nada, la privación o el despojo de la camioneta de su propiedad, pues precisamente celebró la permuta para poder tener pleno uso y goce de la camioneta Great Wall Wingle de placas REK-625, finalidad contractual que quedó frustrada.

5.5 En resumidas cuentas, JOHN JAIRO ZAPATA RODRÍGUEZ, como segundo permutante, indiscutiblemente estaba llamado a garantizar la privación de la posesión pacífica y útil a la cual tenía derecho su cocontratante HERNANDO DE PAULA GARAVITO FRANCO,

²⁹ DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis. *La doctrina de los actos propios: un estudio crítico sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Barcelona: Bosch, 1963, p. 141. Citado en SOLARTE RODRÍGUEZ, ob, cit., pág. 301 y 302.

y no lo hizo, a pesar de que así se lo imponían la cláusula tercera del contrato de permuta, la buena fe contractual, la autonomía de la voluntad y el hecho de hallarse en una posición ventajosa y privilegiada para ese propósito, con ocasión de su actividad u oficio.

Como quedó demostrado que la inmovilización o aprehensión de la camioneta en mención tuvo origen en un expediente o proceso judicial adelantado contra la persona que puso el bien a disposición del señor ZAPATA RODRÍGUEZ (JONATHAN OSWALDO JARAMILLO PÉREZ), y que a la fecha de la permuta (13 de diciembre de 2013), ya estaba consolidada la situación jurídica que originó el despojo del rodante (pues en el proceso ordinario 11001 4003 003 **2012 00497 00**, se profirió sentencia el 20 de septiembre de 2013), ha de concluirse que JOHN JAIRO ZAPATA RODRÍGUEZ, en calidad de permutante obligado a entregar el vehículo de marras, “**responde de los efectos de las situaciones jurídicas constituidas con anterioridad**” a la permuta, como lo ha sostenido la doctrina³⁰.

La referida desatención de un elemento esencial del contrato de permuta de 13 de diciembre de 2013 (la entrega de la posesión pacífica de la camioneta de placas REK-625), además de lesionar el interés que HERNANDO DE PAULA GARAVITO FRANCO tenía en ese negocio, frustró la finalidad u objeto práctico de la permuta. Puestas de ese modo las cosas, concurren a cabalidad los requisitos para el éxito de la acción resolutoria que impetró GARAVITO FRANCO, situación que impone examinar las defensas o excepciones de mérito invocadas por JOHN JAIRO ZAPATA RODRÍGUEZ.

6. Definición de las excepciones de fondo

ZAPATA RODRÍGUEZ alegó “cobro de lo no debido”, “cumplimiento del contrato y de las obligaciones del segundo permutante del contrato N° 0269” y “enriquecimiento sin causa”, fincando tales medios exceptivos en que el vehículo de placas REK-625 no presenta ningún gravamen, embargo ni limitación a la propiedad; que él cumplió en su totalidad las obligaciones surgidas del contrato y, entonces, no hay lugar a reclamar la restitución de lo pagado, la cláusula penal y los perjuicios materiales al no haber prueba de su causación.

Ninguno de esos argumentos resulta atendible por cuanto, repítase, el acervo demostrativo da cuenta, con certeza, del incumplimiento resolutorio en que incurrió ZAPATA RODRÍGUEZ respecto a la obligación por él asumida de entregar el mencionado automotor a paz y salvo por todo concepto hasta el 13 de diciembre de 2013, incluyendo “expedientes”, o lo que es lo mismo, libre de cualquier nexo o relación con procesos judiciales o administrativos que pudieran sustentar requerimientos a futuro por parte de las autoridades correspondientes y estuvieran vigentes para esa calenda.

³⁰ PÉREZ VIVES, *ob. cit.*, pág. 334.

Como ya se dijo, muy a pesar de que el certificado de tradición del rodante no reportaba embargos, gravámenes o limitaciones al dominio para el 13 de diciembre de 2013, también es cierto que para ese momento subsistía un proceso ordinario que involucraba al rodante y, además, contaba con sentencia favorable a las pretensiones de ACOMEQ INGENIERÍA LTDA., casi tres meses antes de la permuta (20 de septiembre de 2013).

Dicha situación pasó inadvertida para el señor ZAPATA RODRÍGUEZ por no haber hecho las averiguaciones del caso, como le era exigible en virtud del contenido del contrato (en especial, su cláusula tercera, claro está, integrada con la buena fe contractual y los deberes de conducta que de ella emanan); en vez de obrar de ese modo, se conformó con lo reportado en el registro automotor y la revisión de la DIJIN.

Las defensas esgrimidas, entonces, se declararán no probadas y, en consecuencia, hay lugar a declarar resuelto el contrato de permuta que HERNANDO DE PAULA GARAVITO FRANCO y JOHN JAIRO ZAPATA RODRÍGUEZ celebraron el 13 de diciembre de 2013, lo cual impone proveer sobre las restituciones mutuas que siguen a la eliminación del contrato, y la condigna indemnización de perjuicios.

7. Restituciones mutuas

Es sabido que la resolución conlleva la supresión de los efectos del contrato y, por lo tanto, conduce al restablecimiento del *statu quo ante*, entendido como el retorno de las partes al estado de cosas que precedía al negocio, como si jamás hubieran contratado. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó lo siguiente en sentencia SC3666-2021 de 25 de agosto de 2021:

“La acción resolutoria de un contrato bilateral, en virtud de lo previsto en el artículo 1546 del Código Civil, tiende a aniquilar el acto jurídico y a dejar las cosas en el estado en el que se encontraban antes de la celebración del mismo³¹.

En otras palabras, la resolución opera retroactivamente para dejar a las partes en la misma situación en la que estaban hasta antes de contratar, y para lograr ese propósito es preciso disponer las restituciones mutuas, en caso de haberse ejecutado parcialmente el contrato. Lo dijo Messineo, en su momento, ‘Consecuencia general de la resolución entre las partes, es la restitución de todo lo que una parte haya recibido, en el ínterin, de la otra’³².

A ello procederá el Despacho, recordando que en virtud del contrato, HERNANDO DE PAULA GARAVITO FRANCO le había entregado a

³¹ Esto se ha señalado, por ejemplo, en la sentencia de casación de 21 de abril de 1939, G.J., 1997, pág. 391. (Pie de página original de la sentencia citada)

³² MESSINEO, Francesco, *Doctrina general de los contratos*, T. II, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1952, pág. 358 (Pie de página original del mismo fallo)

JOHN JAIRO ZAPATA RODRÍGUEZ los vehículos Renault Twingo de placas FHE-172 y Jiangling Landwind de placas DBO-436, y a su vez, este último le entregó a aquel la camioneta Great Wall Wingle de placas REK-625, junto con la suma de \$1'000.000 en efectivo.

7.1 Restituciones a cargo del demandado

De entrada, se advierte la imposibilidad de restitución de los vehículos que HERNANDO DE PAULA GARAVITO FRANCO le entregó a JOHN JAIRO ZAPATA RODRÍGUEZ, por cuanto al absolver su interrogatorio, el enjuiciado relató que unos meses después de la permuta, su contendiente le pidió volver las cosas al estado precontractual porque necesitaba una camioneta 4x4, a lo que respondió: “**señor GARAVITO, yo ya comercialicé los carros, yo no los tengo**”³³.

Como no resulta viable la restitución *in natura* de esos vehículos, corresponde hacerla “en valor” o “por equivalencia”³⁴, figura aplicable, a voces de la doctrina especializada, “*cuando es imposible restituir la cosa entregada porque esta se destruyó y el comprador debe soportar el riesgo, o porque la ha transformado o transferido a terceros*”³⁵, hipótesis última que, acorde al caudal probatorio, acaeció en este asunto.

Por supuesto, ello implica la devolución del valor actual de los rodantes de placas FHE-172 y DBO-436 (en tanto aquí se dispone la restitución), en aras de restablecer el haber patrimonial de quien los entregó, HERNANDO DE JESÚS GARAVITO FRANCO.

De acuerdo con la tabla de precios que una publicación especializada elaboró “*como una referencia a los precios promedio de vehículos en el mercado de los usados en Bogotá hasta la fecha de impresión de este ejemplar, asumiendo buenas condiciones de uso del vehículo y un kilometraje proporcional a su edad*”³⁶, el primer vehículo, un Renault Twingo modelo 2009, en la actualidad vale **\$12'500.000**.

En cuanto tiene que ver con el otro vehículo, un campero Jiangling Landwind modelo 2007, ha de decirse que la misma publicación no contiene información sobre él, porque a diferencia de lo que sucede con los automotores fabricados en el país (como lo es el Renault Twingo), el listado de precios de rodantes usados e importados, solamente abarca aquellos que datan de los años 2013 a 2021.

Por lo tanto, el Despacho cuantificará el valor del referido campero con apoyo en la Resolución 20213040056765 de 26 de noviembre de 2021,

³³ Minutos 1:03:27 a 1:03:30 del archivo “30VideoAudienciaInicial.mp4”.

³⁴ CSJ, Casación Civil, sentencia SC3642-2019 de 9 de septiembre de 2019. Exp. 1991-02023-01. HINESTROSA, Fernando. *Las restituciones consecuenciales a la eliminación del contrato*. Artículo contenido en los *Estudios de Derecho Privado en homenaje a Christian Larroumet*. Bogotá: Universidad del Rosario, 2008.

³⁵ MOMBERG URIBE, Rodrigo y PIZARRO WILSON, Carlos. *Las restituciones consecutivas a la nulidad o resolución en los contratos de bienes muebles*. En: *Ius et Praxis*, vol. 24, N° 1, 2018.

³⁶ Revista Motor, N° 785, 26 de enero de 2022. Tabla disponible en la dirección <https://www.motor.com.co/uploads/files/2022/01/28/Usados-Nacionales-785.pdf>

expedida por el Ministerio de Transporte, que establece la base gravable de vehículos automotores para la vigencia fiscal del año en curso (2022). Recuérdese que el artículo 143 de la Ley 488 de 1998, estatuye que la base gravable del impuesto sobre vehículos automotores “***está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte***” (Subrayas y negrillas del Despacho).

En la tabla N° 2 del citado acto administrativo, la cartera ministerial determinó el valor comercial del campero Jiangling Landwind modelo 2007 en la suma de **\$10'640.000**.

Consecuentemente, se dispondrá que, a título de restituciones mutuas, JOHN JAIRO ZAPATA RODRÍGUEZ le pague a HERNANDO DE PAULA GARAVITO FRANCO la suma de **\$23'140.000**, sin indexación, porque la restitución por equivalente implica de suyo reconocer el valor actual de mercado de los bienes cuya devolución natural no es posible. Eso sí, una vez vencido el plazo para la restitución, sobre dicha cifra se calcularán intereses de mora a la tasa del 6% anual, hasta la verificación del pago.

7.2 Restituciones a cargo del demandante

La prueba acopiada muestra que la camioneta Great Wall Wingle de placas REK-625 aún permanece inmovilizada y, por contera, está a disposición del juzgado cognoscente del juicio promovido por ACOMEQ INGENIERÍA LTDA., contra JONATHAN OSWALDO JARAMILLO PÉREZ (Rad. 11001 4003 003 **2012 00497** 00), motivo por el cual, aunque se dispondrá la restitución respectiva, no es factible ordenar que HERNANDO DE PAULA GARAVITO FRANCO le entregue dicho bien a JOHN JAIRO ZAPATA RODRÍGUEZ, para efectos de que vuelva al patrimonio de SANDRA MILENA GALLEGO VALENCIA.

Lo que sí dispondrá el Despacho, será oficiar: a) a la autoridad de tránsito donde está inscrito aquel automotor, o sea, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para que tome nota de esta sentencia y la inscriba en el registro respectivo; y b) al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, para que tenga en cuenta la motivación y las determinaciones adoptadas en este fallo, ordene agregarlo al expediente del proceso con radicación 11001 4003 003 **2012 00497** 00 para que quede en conocimiento de las partes, y con base en lo aquí analizado y resuelto, decida lo que en derecho corresponda respecto a la situación fáctica y jurídica de la camioneta que está a su disposición.

Y en cuanto tiene que ver con el dinero entregado como parte de la contraprestación a cargo de ZAPATA RODRÍGUEZ (\$1'000.000), el Juzgado ordenará a HERNANDO DE PAULA GARAVITO FRANCO que lo devuelva debidamente indexado o actualizado al momento en que se realice el pago, con la aplicación del índice de precios al consumidor

(IPC) certificado por el DANE, para efectos de mantener el poder adquisitivo del dinero.

Con dicho propósito, se aplicará la siguiente fórmula:

$$\begin{array}{rcl} \text{Valor actual} = \text{Valor histórico} \times & \frac{\text{IPC final (fecha de la sentencia)}}{\text{IPC inicial (época del pago)}} & \\ \\ \$1'000.000 \times & \frac{111,41 \text{ (IPC diciembre 2021)}}{79,56 \text{ (IPC diciembre 2013)}} & = \text{\$1'400.326,80} \end{array}$$

Agotada la temática de las restituciones mutuas, se cuantificará el monto de la obligación resarcitoria a cargo del contratante incumplido, JOHN JAIRO ZAPATA RODRÍGUEZ, y en beneficio de su contraparte, HERNANDO DE PAULA GARAVITO FRANCO.

8. **Indemnización de perjuicios**

Por sabido se tiene que el daño resarcible o indemnizable es aquel que reúne las siguientes características: a) cierto o comprobado; b) directo, esto es, que sea consecuencia del agravio inferido; c) actual, lo cual comporta que exista, haya existido o razonablemente se vislumbre su existencia en el momento en que se ejerza la acción; y d) que afecte un interés reconocido o relevante para el orden jurídico. Así lo explicó la jurisprudencia en reciente pronunciamiento³⁷.

La valoración del daño debe atender los principios de reparación integral y equidad, con observancia de los criterios técnicos actuariales, según lo dispone el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

A voces de la Corte Suprema de Justicia, el primero de esos postulados significa que:

“al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior [...], y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez ‘tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio’”³⁸.

No está de más expresar que el demandante sustentó su reclamación indemnizatoria de perjuicios materiales o patrimoniales, en el contrato

³⁷ CSJ, Casación Civil, sentencia SC5025-2020 de 14 de diciembre de 2020. Exp. 2009-00004-01.

³⁸ CSJ, Casación Civil, sentencias de 18 de diciembre de 2012, exp. 2004-00172-01, SC22036-2017 de 19 de diciembre de 2017, exp. 2009-00014-01, y SC2905-2021 de 29 de julio de 2021, exp. 2015-00230-01.

de arrendamiento de la camioneta de placas REK-625, que el señor HERNANDO DE PAULA GARAVITO FRANCO (arrendador) celebró con INTEGRAL OIL SERVICES GROUP S.A.S. (locataria), el 9 de marzo de 2016, por un plazo de 18 meses, con una renta o canon mensual de \$2'900.000 y un valor total de \$52'200.000 valor total. Tal contrato fue aportado al expediente y goza de mérito demostrativo, toda vez que JOHN JAIRO ZAPATA RODRÍGUEZ no lo rebatió ni lo tachó de falso.

La misma situación se predica respecto del otrosí que las partes de la relación arrendaticia suscribieron el 23 de agosto de 2017, con el fin de modificar la duración del contrato en el sentido de prorrogarla por otros 18 meses, de manera que el vínculo contractual permanecería vigente hasta el 23 de febrero de 2019.

8.1 Daño emergente

Consiste en el menoscabo o la pérdida que deriva directamente del acaecimiento del hecho dañoso (gasto o egreso patrimonial).

En este asunto, HERNANDO DE PAULA GARAVITO FRANCO lo estimó bajo la gravedad de juramento en \$10'400.000, cifra que equivale al monto de la penalidad pactada en la estipulación decimotercera del contrato de arrendamiento anteriormente referido, o sea, al *“veinte por ciento (20%) del valor total del contrato”*.

Según el convocante, la orden de aprehensión de la camioneta arrendada lo compelió a terminar súbitamente el arriendo y pagarle el importe de la cláusula penal a INTEGRAL OIL SERVICES GROUP S.A.S., situación de la que hizo eco el testigo GERMÁN ALEJANDRO GARAVITO CUESTAS, subgerente y representante legal de la aludida sociedad desde la época de su constitución (2009).

Muy a pesar de lo anterior, el Despacho no puede tener por probado el pago de la referida suma de dinero a título de penalidad (\$10'400.000), debido a la ausencia de un soporte documental o de un principio de prueba escrita que dé cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales habría tenido lugar dicho desembolso por parte de HERNANDO DE PAULA GARAVITO FRANCO.

Es que por mandato expreso del inciso segundo del artículo 225 del C.G.P., *“cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, **la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto**, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión”*.

La salvedad mencionada en la parte final de la norma recién transcrita no operó en este caso, pues la prueba obrante en el plenario no evidencia ninguna situación que imposibilitara la obtención del soporte que aquí se echa de menos; además, esa falta de aportación no la

justifican ni el valor del pago alegado (\$10'400.000), ni la calidad de quien lo habría recibido, INTEGRAL OIL SERVICES GROUP S.A.S., sociedad comercial obligada por ley a llevar contabilidad de sus negocios y conservar los documentos relacionados con sus actividades (artículo 19 del estatuto mercantil), es decir, el alquiler de equipos y maquinaria para el control de residuos sólidos derivados de la explotación de hidrocarburos, conforme lo declaró el deponente GERMÁN ALEJANDRO GARAVITO CUESTAS.

Ante la falta de prueba del egreso patrimonial que pudo haber asumido el demandante a raíz de la privación del uso y goce de la camioneta, no es factible reconocer indemnización alguna por este rubro.

8.2 Lucro cesante

Lo constituye la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia del mismo hecho: dicho de otro modo, es la frustración de un ingreso o beneficio legítimamente esperado, que en el *sub-lite*, lo cuantificó el demandante en \$46'400.000, valor al cual corresponden los 16 cánones de arrendamiento que se habrían causado entre el 23 de noviembre de 2017 y el 23 de febrero de 2019.

Sobre la terminación abrupta del contrato de arrendamiento en el mes de noviembre de 2017, GERMÁN ALEJANDRO GARAVITO CUESTAS, representante legal de la otrora locataria de la camioneta, INTEGRAL OIL SERVICES GROUP S.A.S., testificó lo siguiente:

*“El contrato se empezó a ejecutar en marzo de 2016, en agosto de 2017 se firmó un otrosí por otros 18 meses y pues el contrato se interrumpió con ocasión de la retención del vehículo, pues lamentablemente el señor HERNANDO terminó contrato y pues tocó, la compañía ejecutó la cláusula, la penalidad correspondiente que estaba contemplada del 20% del valor del contrato [...] **llevaban tres meses de ejecución de la prórroga del contrato, el contrato terminaba en el 2019 aproximadamente**”³⁹.*

El declarante expresó suficientemente la razón de la ciencia de su dicho, a saber: el conocimiento directo de la relación arrendaticia y su desarrollo, que además, se deduce del cargo que ostenta en la sociedad que venía tomando la camioneta en alquiler, y del hecho de que fue GARAVITO CUESTAS quien suscribió el contrato y el otrosí, en nombre y representación de INTEGRAL OIL SERVICES GROUP S.A.S.

Por lo anterior, el Despacho ordenará incluir en la indemnización de perjuicios, como lucro cesante, los cánones de arrendamiento dejados de percibir entre el 23 de noviembre de 2017 y el 23 de agosto de 2019, en tanto el señor HERNANDO DE PAULA GARAVITO FRANCO tenía la expectativa legítimamente fundada de percibir el producto de la explotación económica de su automotor, la cual resultó truncada con

³⁹ Minutos 12:22 a 13:23 del archivo “36VideoTestimoniosAlegatos.mp4”.

motivo de la orden de aprehensión emitida por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ en auto de 26 de septiembre de 2017, y comunicada a las autoridades de policía mediante oficio N° 5166 de 30 de octubre de 2017.

Cada uno de dichos cánones se indexará aplicando el IPC que corresponde a la época en que contractualmente se acordó su ingreso al patrimonio del señor GARAVITO FRANCO, para efectos de mantener el poder adquisitivo del dinero: *“en cuotas mensuales vencidas [...] y se pagarán los primeros diez (10) días hábiles de cada mes”* (cláusula cuarta del contrato de alquiler).

Con dicho propósito, se aplicará la siguiente fórmula:

Valor actual = Valor histórico x

IPC final (fecha de la sentencia)

IPC inicial (época del pago)

La aplicación de la operación referida es la siguiente:

Canon	Vr. nominal	IPC final	IPC inicial	Vr. indexado
2017-11	\$2'900.000	111,41	96,55	\$3'346.338,68
2017-12	\$2'900.000	111,41	96,92	\$3'333.563,76
2018-01	\$2'900.000	111,41	97,53	\$3'312.714,04
2018-02	\$2'900.000	111,41	98,22	\$3'289.442,07
2018-03	\$2'900.000	111,41	98,45	\$3'281.757,24
2018-04	\$2'900.000	111,41	98,91	\$3'266.494,79
2018-05	\$2'900.000	111,41	99,16	\$3'258.259,38
2018-06	\$2'900.000	111,41	99,31	\$3'253.338,03
2018-07	\$2'900.000	111,41	99,18	\$3'257.602,34
2018-08	\$2'900.000	111,41	99,30	\$3'253.665,66
2018-09	\$2'900.000	111,41	99,47	\$3'248.104,96
2018-10	\$2'900.000	111,41	99,59	\$3'244.191,18
2018-11	\$2'900.000	111,41	99,70	\$3'240.611,84
2018-12	\$2'900.000	111,41	100,00	\$3'230.890
2019-01	\$2'900.000	111,41	100,60	\$3'211.620,28
2019-02	\$2'900.000	111,41	101,18	\$3'193.210,12
Total de indemnización por lucro cesante				\$52'221.804,37

8.3 Pérdida de oportunidad

Ese rubro indemnizatorio, a voces de la jurisprudencia, consiste en ***“la frustración, supresión o privación definitiva de la oportunidad legítima, real, verídica, seria y actual para la probable y sensata obtención de un provecho, beneficio, ventaja o utilidad a futuro o, para evitar una desventaja, pérdida o afectación ulterior del patrimonio”***, y se traduce en *“el desvanecimiento de la posibilidad de obtener una ganancia o de evitar que se produzca un evento, frustración que correlativamente, coloca a quien sufre el menoscabo en la posición de poder demandar la reparación de los perjuicios”*⁴⁰.

⁴⁰ CSJ, Casación Civil, sentencias de 1° de noviembre de 2013. Exp. 1994 26630 01 y SC10261-2014 de 4 de agosto de 2014. Exp. 1998 07770 01, reiteradas a su vez en SC7824-2016 de 15 de junio de 2016. Exp. 2006 00272 01.

HERNANDO DE PAULA GARAVITO FRANCO reclamó por ese concepto \$52'200.000, valor de la renta que, en su sentir, razonablemente podía esperar con ocasión de una nueva prórroga de la vigencia del contrato de arrendamiento, por un término igual al inicialmente pactado, o sea, 18 meses que irían de marzo de 2019 a septiembre de 2020.

Al preguntársele si era factible prolongar la relación arrendaticia más allá del término fijado en el contrato y su otrosí, el testigo GERMÁN ALEJANDRO GARAVITO CUESTAS, representante legal de la sociedad que tomaba en alquiler la camioneta, aseveró:

“Totalmente, nosotros como le digo estábamos satisfechos con el servicio prestado, incluso en ocasiones dependiendo de la zona a que se debía desplazar el vehículo prestaba el servicio él personalmente como conductor, entonces muy seguramente sí hubiéramos seguido con el contrato y la vinculación”⁴¹.

No hay en el expediente otro elemento de convicción que sirva como razón de la prueba del dicho del declarante sobre este particular tema; en tal sentido, ese testimonio, por sí solo, es insuficiente para tener por acreditada la seriedad y verosimilitud de la oportunidad de consolidar una nueva prórroga del contrato de arrendamiento de la camioneta, posterior a la convenida en el otrosí.

En ese orden de ideas, es decir, a falta de documento demostrativo del alto grado de satisfacción que INTEGRAL OIL SERVICES GROUP S.A.S., tenía con la prestación del servicio para el cual tomó en arriendo la camioneta, el Despacho colige que el provecho cuya obtención reclamó el convocante, carece de visos de probabilidad o concreción y entra más bien en el ámbito de la conjetura y la especulación.

Tal conclusión tiene vigoroso respaldo en el criterio jurisprudencial vigente acerca de los presupuestos axiológicos de la pérdida de oportunidad como daño resarcible:

*“La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado; **no es cualquier expectativa o posibilidad la que configura el daño, porque si se trata de oportunidades débiles, lejanas o frágiles, no puede aceptarse que, incluso, de continuar el normal desarrollo de las cosas, su frustración inevitablemente conllevaría en la afectación negativa del patrimonio u otros intereses lícitos. Dicho de otro modo, el afectado tendría que hallarse, para el momento en el cual ocurre el hecho dañino, en un escenario tanto fáctico como jurídicamente idóneo para alcanzar el provecho por el cual propugnaba**”⁴².*

⁴¹ Minutos 18:15 a 19:04 del archivo “36VideoTestimoniosAlegatos.mp4”.

⁴² CSJ, Casación Civil, SC10261-2014 de 4 de agosto de 2014. Exp. 1998 07770 01.

(Negrillas y subrayas ajenas al texto original).

8.4 Finalmente, no hay lugar a reconocer la penalidad pactada en el contrato de permuta, pues se trata de una tasación convencional y anticipada de perjuicios que, por su naturaleza, es incompatible con la indemnización exorada (artículo 1600 del Código Civil), y en todo caso, dicha estipulación quedó sin piso por sustracción de materia, pues como se expuso a espacio en los párrafos anteriores, dicho negocio jurídico se declaró resuelto por incumplimiento esencial de las obligaciones a cargo de JOHN JAIRO ZAPATA RODRÍGUEZ.

9. Conclusión

Se declarará resuelto el contrato de permuta que HERNANDO DE PAULA GARAVITO FRANCO y JOHN JAIRO ZAPATA RODRÍGUEZ celebraron el 13 de diciembre de 2013 y, en consecuencia, operan las restituciones mutuas en la forma indicada en la consideración séptima de esta sentencia, así como el reconocimiento de la indemnización de perjuicios únicamente por lucro cesante, cuyo total asciende a **\$52'221.804,37**, cifra sobre la cual se reconocerán intereses moratorios civiles a la tasa prevista en el artículo 1617 del Código Civil (6% anual), desde el día siguiente al vencimiento del término que se disponga para su pago y hasta que éste se produzca.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito denominadas “cobro de lo no debido”, “cumplimiento del contrato y de las obligaciones del segundo permutante del contrato N° 0269” y “enriquecimiento sin causa”.

Segundo.- **DECLARAR RESUELTO**, por incumplimiento relevante de la obligación de entrega de la camioneta de placas REK-625, el contrato de permuta suscrito por HERNANDO DE PAULA GARAVITO FRANCO y JOHN JAIRO ZAPATA RODRÍGUEZ, el 13 de diciembre de 2013, por las razones consignadas en la motivación de esta sentencia.

Tercero.- Consecuentemente, **ORDENAR** a JOHN JAIRO ZAPATA RODRÍGUEZ que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, pague a HERNANDO DE PAULA GARAVITO FRANCO la suma de \$23'140.000, a título de restituciones mutuas, en la modalidad de restitución por valor o por equivalente de los vehículos de placas FHE-172 y DBO-436.

Desde el día siguiente al vencimiento del plazo arriba indicado, se liquidarán sobre dicha cifra intereses moratorios al 6% anual hasta la verificación del pago.

Cuarto.- **ORDENAR** a HERNANDO DE PAULA GARAVITO FRANCO que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, le restituya a JOHN JAIRO ZAPATA RODRÍGUEZ la suma de dinero que le entregó en virtud del contrato de permuta, debidamente indexada con el índice de precios al consumidor (IPC) vigente para la época en que se produzca el pago. Al momento en que se profiere la presente sentencia, el valor de la suma a restituir asciende a \$1'400.326,80.

Quinto.- **ORDENAR** a HERNANDO DE PAULA GARAVITO FRANCO que restituya a JOHN JAIRO ZAPATA RODRÍGUEZ, el vehículo Great Wall Wingle de placas REK-625, para efectos de reincorporar ese bien al patrimonio de SANDRA MILENA GALLEGO VALENCIA.

Sexto.- Para los fines de la restitución del automotor de placas REK-625, **OFICIAR** por Secretaría a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, adjuntando copia íntegra de esta sentencia, para que dicha entidad la inscriba en el registro perteneciente a ese rodante, y tome atenta nota de lo aquí decidido.

Séptimo.- Así mismo, **OFICIAR** al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, adjuntando copia íntegra de esta sentencia, para que ordene agregarla al expediente del proceso de ACOMEQ INGENIERÍA LTDA., contra JONATHAN OSWALDO JARAMILLO PÉREZ (Rad. 11001 4003 003 **2012 00497** 00), ponerla en conocimiento de las partes e intervinientes de ese litigio, y con base en lo analizado y resuelto en este pronunciamiento, decida lo que en derecho corresponda respecto a la situación fáctica y jurídica de la camioneta de placas REK-625, que está a su disposición.

Octavo.- **CONDENAR** a JOHN JAIRO ZAPATA RODRÍGUEZ a pagar a HERNANDO DE PAULA GARAVITO FRANCO, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, \$52'221.804,37 a título de indemnización de perjuicios por lucro cesante.

Noveno.- **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, por lo esbozado en la parte considerativa.

Décimo.- **AUTORIZAR** la compensación de las condenas dinerarias impuestas a ambas partes en esta sentencia.

Undécimo.- Costas de esta instancia a cargo del demandado JOHN JAIRO ZAPATA RODRÍGUEZ. En la liquidación respectiva, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$5'000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 3 de febrero de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 14 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f64f4aef4ea0f67aeb366b8cc3fb9787eacd3009dcb61f35b30177a
2e6a03c6

Documento generado en 02/02/2022 02:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>